

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA MAYOR
LITISCONSORTE:	BERNARDO COBO POTES, representado legalmente por el señor PEDRO JULIO COBO POTES
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2010 00786 02
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

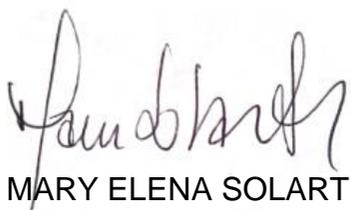
No comparto la decisión de sala mayoritaria respecto de la condena por intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Respecto de la condena en intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden para pensión de sobrevivientes, pues conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

El derecho se causa el 21 de julio de 2003, fue solicitado el 25 de diciembre de 2004, venciendo los 2 meses ya referidos el 25 de diciembre de 2004, causándose intereses a partir del 26 de octubre de ese mismo año. Sin embargo, no reposa en el expediente la reclamación administrativa por intereses moratorios, por lo que se evidencia que, no se agotó la vía gubernativa respecto de este *petitum*, por lo que opera la prescripción sobre los intereses moratorios, contada desde la presentación de la demanda, concluyendo que los intereses moratorios causados con antelación al 10 de junio de 2007, estarían prescritos.

Al considerar que los intereses moratorios no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluyan

presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, requieren el agotamiento del requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra